



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO:
TEECH/JDC/274/2021.**

ACTORA: Rosa López Moreno.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en el **Azuerdo de Pleno** emitido el día de hoy, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **20:30 veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe.**



Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

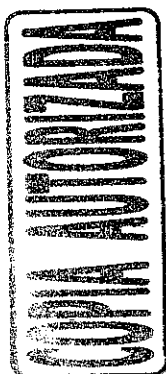
EXPEDIENTE: TEECH/JDC/274/2021

ACTORA: Rosa López Moreno.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de
G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio
Martínez Alcazar.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-----

ACUERDO del Pleno respecto al cumplimiento de la
sentencia emitida el uno de mayo de dos mil veintiuno en el juicio
en que se actúa, promovido por Rosa López Moreno, por propio
derecho y ostentándose como precandidata del Partido Político
MORENA, para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento
Constitucional de Chanal, Chiapas, en contra del Acuerdo
IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno,
emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana¹, mediante el cual se resolvió la
procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de los
partidos políticos, entre otros, de los miembros de los

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo IEPC, autoridad
administrativa electoral o autoridad responsable.

ayuntamientos de la entidad, que contienen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, registrándose a Ancelma Gómez Méndez como candidata al cargo referido; así como del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, por el cual se verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante el Acuerdo primeramente señalado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones

² De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

1. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁸ En lo subsecuente IEPC.

COPIA AUTORIZADA

El veintiuno de diciembre, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, el Consejo General del IEPC modificó el calendario, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la Convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre estos, el del Estado de Chiapas.

4. Publicación de las bases operativas. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados de la legislatura local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de Chiapas.

5. Registro. El veintisiete de marzo, manifiesta la actora que reunió sus documentos para dar cumplimiento a su registro como precandidata en la contienda electoral, los cuales fueron entregados en la misma fecha en un domicilio particular (Salón Damaris).

6. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendía la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/274/2021

como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

El veintiséis de marzo, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, se amplió la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas antes referida, hasta el veintinueve de marzo.

7. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

8. Procedencia de las candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

9. Verificación de cumplimiento a requerimientos. El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el cual verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

10. Periodo de sustituciones. De conformidad con el Calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprendió del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

11. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

COPIA AUTORIZADA

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El veintitrés de abril, la actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, entre otros, de los miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en la que quedó registrada Ancelma Gómez Méndez como candidata al cargo referido; así como del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, por el cual se verifica el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante el Acuerdo primeramente señalado, en el cual la candidata referida acreditó el vínculo de autoadscripción.

2. Sentencia del Juicio Ciudadano. El uno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/274/2021.

3. Ejecutoria de la sentencia

A. Informe de cumplimiento y vista a la actora. El seis de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del Juicio Ciudadano de mérito y remitió copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, de lo cual este Órgano Jurisdiccional dio vista a la actora para que manifestara dentro del término de veinticuatro horas lo que a su derecho conviniera.

B. Comparecencia de la actora. El siete de mayo, compareció la actora dentro del término señalado; así como, el Representante de MORENA ante el Consejo Municipal de Chanal y el Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/274/2021

del Comité Municipal de MORENA.

IV. Cumplimiento por la Ponencia

1. Turno. El siete de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó los autos del expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que propusiera al Pleno lo que en derecho correspondiera, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/727/2021, de la misma fecha.

2. Recepción del expediente. El nueve de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, a efecto de realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, con los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**¹¹, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/274/2021

relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/274/2021**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el uno de mayo de dos mil veintiuno en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹².

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.

puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/274/2021

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el uno de mayo de dos mil veintiuno que:

"RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el registro de la candidatura de Ancelma Gómez Méndez, a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas, en los términos del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el que acreditó el vínculo de autoadscripción, para los efectos precisados en esta resolución."

Por su parte, la **Consideración Décima Primera** de la sentencia referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó en los siguientes términos:

"...para los efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir de que se le notifique esta sentencia, realice lo siguiente:

1. Verifique a detalle que la ciudadana Ancelma Gómez Méndez, cumpla a cabalidad la autoadscripción indígena calificada y tenga un vínculo efectivo con la comunidad a la que pretende representar, conforme con las constancias y elementos de prueba presentados para tal efecto.

Esta verificación deberá realizarse de acuerdo con los criterios razonados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, así como con el *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021*, y las *Reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021*.

Para ello, deberá emitir el Dictamen correspondiente, por el que se acredita la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), en términos del artículo 29, numeral 1, del Reglamento referido.

2. Una vez efectuada dicha verificación, si se cumple con los requisitos aludidos, emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, se precisen las consideraciones y los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para llegar a dicha conclusión.

3. En caso contrario, se deberá requerir al Partido Político MORENA, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho e interés convenga; o bien, realice la sustitución correspondiente.

4. En su oportunidad, vencido el plazo legal correspondiente



deberá resolver lo que en Derecho corresponda. Dado el avance de la etapa del Proceso Electoral en el que nos encontramos, deberá agilizar los plazos de cumplimiento respectivos.

Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva lo que en Derecho proceda, deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).”

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el seis de mayo en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC y el anexo correspondiente, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...en atención a la sentencia relativa al número de expediente TEECH/JDC/274/2021, promovido por la ciudadana Rosa López Moreno, comparezco para remitir a usted lo siguiente:

Copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, emitido por el Consejo General de este Organismo Público, por el que se aprueba el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el cual se verifica la acreditación de la auto adscripción calificada (vínculo comunitario) de la candidatura a la presidencia municipal de Chanal, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/274/2021, en el marco del Proceso Local Ordinario 2021, con lo cual da cumplimiento al requerimiento solicitado.”

Así como del escrito presentado en la misma fecha, en el que señala lo siguiente:

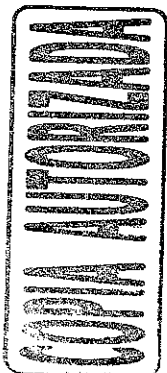
“...en vía de alcance, respecto a la sentencia relativa al número de expediente TEECH/JDC/274/2021, promovido por la ciudadana



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Rosa López Moreno, comparezco para informar que, con base en el artículo 44 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que en casos de extrema urgencia o gravedad por el tipo de asunto desahogado, o en proceso electoral la Secretaría del Consejo deberá realizar el engrose dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la conclusión de la sesión. Tomando en consideración que el punto marcado como el número cinco del orden del día para desahogar en la sesión del Consejo General fue abordado a las veintiún horas con dieciocho minutos del día cuatro de mayo y el proyecto de acuerdo sufrió modificaciones por lo que, se realizó el engrose respectivo; en ese sentido el término de vencimiento de las 24 horas siguientes del engrose que refiere el numeral 44 del Reglamento de Sesiones del Consejo General fenece a las veintiún horas con dieciocho minutos del día seis de mayo, debido al engrose ordenado por el Consejo General.

Es por ello, que pongo a su consideración e interpretación jurídica que el cumplimiento a su sentencia se realizó en tiempo y forma ya que de acuerdo al considerando décimo primero punto cuatro de los efectos de la sentencia que establece "ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva lo que en derecho proceda, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.." por lo que a juicio de este Instituto Electoral se cumplió con lo ordenado por este Tribunal."



De lo anterior se advierte que la autoridad responsable, realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia y sus efectos, conforme con lo mandatado por la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa, al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, de lo cual se le dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En tiempo y forma, el siete de mayo, la actora compareció para señalar lo siguiente:

...respecto al DICTAMEN DE VINCULO COMUNITARIO DE LA CIUDADANA ANCELMA GÓMEZ MÉNDEZ Y A LO SEÑALADO EN EL ACUERDO IEPC/CG-A/179/2021.

Señalo que la C. Ancelma Gómez Méndez NO ES ORIGINARIA DEL MUNICIPIO DE CHANAL, CHIAPAS, que tiene residencia en el Municipio desde el año 2015 y no de 30 años, como señala en la constancia de residencia presentada.

Además de que no habla la lengua materna tzeltal, por lo que no se comunica con ella y en muchas ocasiones no participa en los asuntos a resolver debido a ello.

El C. Timoteo Gómez López terminó su período como comisariado ejidal hace tres años, y a la fecha no existe un comisariado ejidal en el Municipio, por lo que no puede avalar ninguna constancia de participación comunitaria puesto que no es autoridad vigente. Lo cual viola lo previsto en el artículo 28, parte 1, fracción IV.

El Comité Municipal de Morena no reconoce el Acta circunstanciada del 16 de abril del 2021, en donde se le reconoce la calidad de indígena a la C. Ancelma Gómez Méndez, ya que no se le dio a conocer ni se le presentó ningún medio.

Las autoridades municipales y locales del Municipio de Chanal, las cuales firman al calce, señalan que no existe un vínculo comunitario de la C. Ancelma Gómez Méndez con las diferentes comunidades del Municipio, además de que al momento no se le reconoce como la candidata de morena, tanto por militantes como simpatizantes. De acuerdo a lo previsto en el artículo 28, parte 1, fracción IV.

Por su parte, el Representante ante el Consejo Municipal de MORENA y el Presidente del Comité Municipal de MORENA en Chanal, presentaron escrito en la misma fecha en el cual señalaron lo siguiente:

...respecto al DICTAMEN DE VINCULO COMUNITARIO DE LA CIUDADANA ANCELMA GÓMEZ MÉNDEZ Y A LO SEÑALADO EN EL ACUERDO IEPC/CG-A/179/2021.

Señalamos que la C. Ancelma Gomez Mendez no habla la lengua materna tzeltal, por lo que no se comunica con ella y en muchas ocasiones no participa en los asuntos a resolver debido a ello.

El C. Timoteo Gómez López terminó su período como comisariado ejidal hace tres años, y a la fecha no existe un comisariado ejidal en el Municipio, por lo que no puede avalar ninguna constancia de participación comunitaria puesto que no es autoridad vigente. Lo cual viola lo previsto en el artículo 28, parte 1, fracción IV.

El Comité Municipal de Morena no reconoce el Acta circunstanciada del 16 de abril del 2021, en donde se le reconoce la calidad de indígena a la C. Ancelma Gómez Méndez, ya que no se le dio a conocer ni se le presentó ningún medio.

Las autoridades municipales y locales del Municipio de Chanal, las cuales firman al calce, señalan que no existe un vínculo comunitario de la C. Ancelma Gómez Méndez con las diferentes comunidades del Municipio, además de que al momento no se le reconoce como la candidata de morena, tanto por militantes como simpatizantes. De acuerdo a lo previsto en el artículo 28, parte 1, fracción IV.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la Sentencia emitida



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/274/2021

el uno de mayo por este Tribunal que, en esencia, determinó revocar el registro de la candidatura de Ancelma Gómez Méndez, a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas, en los términos del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el que acreditó el vínculo de autoadscripción, para efectos de que emitiera un nuevo análisis sobre la verificación de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario).

Como se advierte, la sentencia de este Órgano Jurisdiccional fue emitida el uno de mayo, por lo que, en tres días a partir de la notificación correspondiente, la autoridad administrativa debía emitir un nuevo análisis de verificación de autoadscripción calificada, lo que ocurrió el cuatro siguiente a través del Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, mismo que fue informado a este órgano jurisdiccional el día seis de mayo del mismo mes y año.

Con lo anterior, la Autoridad Administrativa Electoral cumple al emitir dicha verificación en el término de tres días establecidos en la Sentencia, en específico, con los puntos 1 y 2 de sus efectos; y al confirmar la autoadscripción, no fue necesario cumplir con los puntos 3 y 4 de la misma.

Respecto del término en que la autoridad administrativa electoral informó a este Órgano Jurisdiccional, se tiene que el Acuerdo referido se emitió el cuatro de mayo y fue informado a este Órgano Jurisdiccional el seis siguiente, realizándose dentro de las veinticuatro horas que se dispuso para tal efecto, por lo que, en esos términos, se tiene por cumplida la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la actora y el Representante ante el Consejo Municipal de MORENA y el Presidente del Comité Municipal de MORENA en Chanal, en el sentido de que Ancelma Gómez Méndez, no es originaria de

Chanal, que no habla la lengua tzeltal, y que el Comisariado Ejidal que expidió la constancia de participación comunitaria terminó su encargo hace tres años, debe precisarse que dicha inconformidad debió tramitarse a través del medio de impugnación respectivo en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, con las constancias o pruebas pertinentes que le permitieran a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio correspondiente.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de uno de mayo de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/274/2021**, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la actora, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo



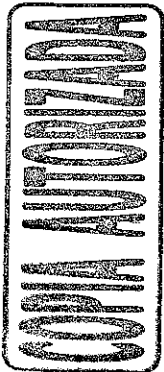
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/274/2021

dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

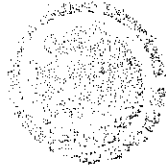
Así lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

[Handwritten signature]

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/274/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL